

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis — — — — — 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis — — — — — 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de San Pedro de Gaillos, de esa provincia, para la venta de dos parcelas valoradas en 2.000 pesetas, y remitido á este Ministerio en solicitud de la aprobación superior, teniendo en cuenta que por el carácter comunal que se da á los terrenos se remitió el expediente al Ministerio de Hacienda en 10 de Octubre de 1913, para que informase si por lo que á los intereses del Estado afecta había inconveniente en autorizar su venta, y dicho Ministerio lo ha devuelto con Real orden de 25 de Abril último, manifestando que dado dicho carácter y la falta de título legal, no procede que se autorice la venta y sí que se forme expediente de

investigación para lo que da las órdenes oportunas con arreglo al reglamento de 15 de Abril de 1902. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que en el estado actual del asunto no pueda aprobarse la venta de que se trata.

Lo que hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 20 de Junio de 1914.

El Gobernador, El MARQUÉS DE MONTESA

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 4 del actual, se ha servido extender los nombramientos de Maestros y Maestras en propiedad, en virtud de concurso de traslado de Abril último, con el haber anual de 500 pesetas, para las Escuelas siguientes:

- D. Angel Arturo Rojo, para la Escuela de Brieva.
D. Andrés Manso y Villoslada, id. id. Mata de Cuéllar.
D. Primitivo Cabrero Yegos, id. id. Ríofrío de Riaza.
D. Angel Quintana López, id. id. Mazagatos.
D. Vicente Rodríguez López, id. id. Castrillo de Sepúlveda.
D. Pedro Horcajo Merino, id. id. Valleruela de Pedraza.
D. Constancio Martín Manrique, id. id. Valdevarnés.
D. Facundo de Pablos Casla, id. id. Valdeprados.
D. Francisco Saturnino González, id. id. Miguel Ibáñez.
D. Prudencio Ramos Morales, id. id. Pradales.

D. Agustín Núñez Fraile, idem id. Adrada de Pirón.

D.ª Basilia Santa Isabel, idem id. Serracín.

D.ª Lorenza Peña Herrero, para la id. id. Santo Domingo de Pirón.

D.ª Corpus Jesusa Martín, para la id. id. Pecharromán.

D.ª Daniela Llorente Vacas, para la id. id. Alconada.

D.ª Patricia Asenjo de Pablo, para la id. id. Carabias.

Los títulos administrativos diligenciados se remiten con esta fecha á los Alcaldes de los pueblos respectivos.

Lo que se anuncia á los efectos determinados por las disposiciones vigentes.

Segovia, 19 de Junio de 1914.

El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Albacete contra el Alcalde de Montilla del Palancar, de cuyos antecedentes resulta:

Que D. Juan Miguel Navarro compareció ante el Juzgado municipal de la expresada localidad, exponiendo:

Que el día 26 de Julio de 1913 se le notificó por los Alguaciles de la Alcaldía como se le imponía al compareciente y otros una multa por suponerse habían cogido 57 matas de garbanzos, y como este hecho constituye una falta castigada en el Código Penal, no es competente el Alcalde para conocer de este asunto y sí el Juez municipal, para que por los medios legales se proceda á buscar al

culpable de dicha falta y que se le castigue caso de ser hallado.

Que los garbanzos, según la denuncia del Guardia municipal, fueron cogidos en el terreno del referido término y de la propiedad de Francisco Navarro, de la expresada vecindad:

Que el Juzgado, estimándose competente para conocer del hecho denunciado, requirió al mencionado Alcalde á fin de que remitiese al Juzgado los antecedentes referentes al caso:

Que la Autoridad local, en oficio de 29 de Julio del mismo año, contesta al requerimiento judicial, manifestando:

Que la intervención del Juzgado en el asunto era oficiosa, y como tal, impertinente la reclamación de los datos pedidos, teniendo en cuenta que el párrafo 1.º del artículo 164 de las Ordenanzas municipales de la expresada villa, dispone que la sustracción contra la voluntad de sus dueños de substancias alimenticias ó frutos que por la corta cantidad debe estimarse para comerlos en el acto, se considerará como una falta que podrá corregirse por la Autoridad administrativa.

Que el Juzgado municipal, en vista del contenido en el expresado oficio, lo elevó al de instrucción del partido en 30 de Junio de 1913, por si fuera conveniente dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento Civil y los artículos 290 y siguientes de la Orgánica del Poder judicial, apoyándose en los fundamentos de que posteriormente se hará mérito.

Que el Juez de primera instancia é instrucción del partido, después de completar el expediente ini-

ciado por el municipal, informa también manteniendo su jurisdicción, por entender que el Alcalde del Ayuntamiento de Montilla del Palancar con la imposición de las multas de que se ha hecho mérito ha invadido atribuciones exclusivas del Juez municipal del expresado término, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento Civil debe elevarse el expediente al Presidente de la Audiencia de Albacete, por si la Sala de gobierno estimaba procedente acordar sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes que se citaban confieren al Tribunal municipal de la citada villa, reclamando contra la invasión de atribuciones del mismo Tribunal cometida por el Alcalde expresado, interponiendo á tal fin el recurso de queja.

Pasado el expediente á informe del Fiscal de la referida Audiencia, este funcionario, en consonancia con las consideraciones y textos invocados por los Jueces municipal y de primera instancia, lo evacua en el sentido de que procede recurrirse en queja al Gobierno para mantener la jurisdicción ordinaria, fundándose:

Que es evidente que, según el artículo 76 de la Constitución del Estado y lo dispuesto en los artículos 2.º, 343 y 344 de la ley Orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales;

En que es indudable que, á pesar de cuanto acordó el Alcalde de Montilla del Palancar, él mismo deriva la proclamación con que dictó su acuerdo en uso de atribuciones gubernativas que no podrán ser menguadas por faltas judiciales, de suerte que las disposiciones del Alcalde ejerciendo su cometido como tal Autoridad en un orden de funciones comprendidas en el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial y con arreglo á los dictados de los artículos de la misma 291 y 292 copiados, en los 119 y 120 de la ley de Enjuiciamiento Civil, autorizan el recurso de queja que insta el Ministerio Fiscal por invasión de las atribuciones judiciales;

En que el acuerdo de la Alcaldía fundado en las Ordenanzas municipales invade las atribuciones que competen al Juzgado municipal; demostrándolo el artículo 76 de la Constitución que antes se invoca, así como los otros de la ley Orgánica del Poder Judicial, no pudiendo caer en olvido que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las faltas, sin otra limitación que

la legal respecto á militares y marinos;

En que el artículo 20 de la vigente ley Municipal también preceptúa que corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos que el Código Penal califica como faltas, viniendo á ser ello una demostración de que esa multa impuesta por el Alcalde como castigo á una sustracción de frutos en heredad ajena para comerlos ó no comerlos en el acto, ha sido una evidente invasión de las atribuciones judiciales, por cuanto ese hecho se halla definido como falta en el número 1.º del artículo 607 del Código Penal;

En que es cierto que muchas de las faltas definidas en el Código Penal lo están también por reglamentos, bandos y ordenanzas, y á este fin se invoca el artículo 625 del Código Penal, que en cada caso concreto podrá inducir á determinar á quién pertenece la competencia:

Que el Real decreto de 8 de Mayo de 1853, vigente, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, nos da una norma, preceptuando que la falta cuya pena sea multa ó reprensión y multa, puede castigarse gubernativamente por los Alcaldes, circunstancias que hacen derivar el que si la pena no es multa ó reprensión, la falta no debe ser castigada por los Alcaldes, y en el caso concreto de que se hace mérito, se trata de penalidad consistente en arresto menor.

En que igualmente el Real decreto de 29 de Enero de 1904 estableció que la investigación de las faltas penadas en Ordenanzas es función propia de los Alcaldes, si bien las pondrán en conocimiento de los Jueces cuando se hallen castigadas en el Código, y en que igualmente en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1911 se declaró haber lugar al recurso de queja por hallarse el hecho comprendido en el Código Penal:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete acordó, en Octubre de 1913, de conformidad en un todo con el dictamen Fiscal de que se ha hecho mérito, elevar el oportuno recurso de queja al Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos procedentes:

Que pasado á informe de la expresada Alcaldía el acuerdo referido de la Sala de Gobierno de la mencionada Audiencia, la Autoridad municipal manifiesta, substancialmente, después de relatar el hecho que ha dado origen al recurso, y de que se ha hecho mérito, y de exponer que resulta comprobado por medio de los reconocimientos practicados, que

los autores de la sustracción habían comido el fruto y dejado envueltos los residuos bajo las cepas de una viña contigua al pedazo de trigo que había segado en la tarde y noche del día 24; consigna que al estatuirse por el artículo 164 de las Ordenanzas municipales sancionadas por el Gobierno de provincia, lo expuesto anteriormente, entendió en un principio el informante, como ahora, que el imponer á cada uno de los denunciados la multa que contra dicha falta establece el artículo 185 de las repetidas Ordenanzas, no invadía atribuciones del Juzgado municipal, sino que usaba de las propias; pero al no ser así, claramente se desprende que jamás abrigara el propósito de abrogarse atribuciones reservadas á los Tribunales, terminando el informe haciendo constar que la persona en función de Juez municipal que ha promovido el expediente de queja figura en el registro de las que han sido castigadas por su autoridad, cuya circunstancia hace presumir el móvil para producirla.

Que enviados los antecedentes á esta Presidencia, se remitió el recurso á informe del Consejo de Estado:

Visto el artículo 607 del Código Penal, según el cual:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

«1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.»

Visto el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que:

«Fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias Territoriales, á la jurisdicción de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

«1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido; y

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que establece:

«Que corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley están encomendados;»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha interpuesto por la Audiencia Territorial de Albacete, contra el acuerdo del Alcalde de Montilla del Palancar, que impuso multas de 950 pesetas á varios

vecinos, por haber sustraído, para comerlas en el acto, 57 matas de garbanzos de heredad ajena.

2.º Que los hechos que han motivado el precitado recurso pudieran ser constitutivos de faltas, definidas y castigadas en el número 1.º del artículo 607 del Código Penal, cuya aplicación compete á las Autoridades del fuero ordinario; y

3.º Que al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de los mismos el Alcalde expresado, aun cuando otra cosa autoricen las Ordenanzas municipales de la citada localidad, es evidente que invade atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Jueces ó Tribunales municipales, con arreglo á los textos citados, así del Código Penal como de las leyes de Enjuiciamiento Criminal y Justicia municipal.

Conformádome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo del Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—
ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 4 de Junio de 1914.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (Sección de Ciencias), que estén en expectación de destino ó sirvan cargos de Inspectores, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo.

3.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á

contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 10 de Junio de 1914.—Bergamín.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 17 de Junio de 1914.)

1323

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Liquidado el premio del 3'40 por 100 de cobranza y 1 por 100 de formación de padrones del impuesto de Cédulas personales correspondiente al año 1912, los Ayuntamientos de esta provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre de 1888, se servirán autorizar una persona que se presente en la Depositaria-Pagaduría de esta Tesorería de Hacienda, antes del día 10 de Julio próximo, á percibir el importe del premio que les corresponda, debiendo tener en cuenta las mencionadas Corporaciones municipales, que en la autorización administrativa ha de hacerse constar la conformidad del Alcalde y Secretario que desempeñaban dichos cargos en el año 1912, á los cuales corresponde el premio liquidado.

Asimismo, se hace saber á los Ayuntamientos el deber, en que se hallan de ingresar dentro del mes actual, toda vez que el día 30 termina el período voluntario de cobranza del impuesto de Cédulas personales del corriente ejercicio, el importe total de todas las que tengan hechas efectivas de los contribuyentes, con el fin de que esta Tesorería no se vea en la precisión de dar cumplimiento á la prevención 5.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 20 de Agosto de 1903, proponiendo al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de multas, y en su caso el nombramiento de funcionarios, que por cuenta de los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de sus deberes, procedan de conformidad á lo prevenido en la circular de referencia.

Segovia, 18 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Carlos Vera.

1324

Alcaldía de Aguilafuente

Don Félix Sastre Arranz, Alcalde Constitucional de Aguilafuente.

Hago saber: Que el artículo 69 del Reglamento de 27 de Febrero de 1912, fija el plazo de seis meses, anteriores á la fecha del

alistamiento de mozos, para que éstos soliciten la justificación de ausencia, en ignorado paradero por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta Villa para el reemplazo de 1915, se les advierte, que, durante el mes actual, habrán necesariamente de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, para incoar el oportuno expediente; en el bien entendido que transcurrido el plazo señalado por la ley, no se admitirá solicitud alguna y no podrá ser concedida en su día la excepción que en tal sentido fuere alegada.

Aguilafuente, 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Félix Sastre.

1326

Alcaldía de Membibre

Don Mariano García de Dios, Alcalde Constitucional de Membibre.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de proposición la primera y segunda subastas celebradas en los días 27 de Mayo último y 6 del corriente mes, del edificio denominado Escuela (Antigua) propiedad de este municipio, se anuncia por tercera vez la enajenación del mismo, señalando el día 8 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue y del Síndico de este Ayuntamiento, bajo el tipo para la misma, de seiscientos ochenta pesetas en que se ha quedado rebajado el 15 por 100 del que sirvió para las anteriores, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional el 5 por 100 de citado tipo ó sean treinta y cuatro pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 10 por 100 del precio del remate.

El letrado designado para el bastante de poderes es D. Bienvenido Alvarez Matesanz, vecino de Cuellar.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las licitaciones se harán por pujas á la llana, durante la primera media hora de la señalada con arreglo artículo 17 de la misma, no siendo admisibles aquéllas que no cubran el tipo designado y adjudicándose la subasta del postor que resulte más ventajosa su proposición para este municipio.

Membibre, 16 de Junio de 1914.—El Alcalde, Mariano García.

1325

Alcaldía de Cantimpalos

Don Tomás Postigo Fuentes, Alcalde accidental de esta Villa de Cantimpalos.

Hago saber: Que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de reemplazos de 27 de Febrero de 1912, fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que éstos soli-

citén la justificación de ausencia de ignorado paradero, por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo en el año de 1915, se les advierte que durante el mes actual necesariamente, habrán de presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cantimpalos, 17 de Junio de 1914.—El Alcalde accidental, Tomás Postigo.

1328

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las reses lanares que después se expresarán; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en la causa que instruyo por hurto de dos reses lanares de la pertenencia de Fernando Martín Velasco, y otras dos de la de Epifanio Herrero Muñoz, ambos vecinos de Garcillán, en cuyo pueblo tuvo lugar el hecho de que se trata, en la noche del doce al trece del actual.

Dado en Segovia, á diecisiete de Junio de mil novecientos catorce.—Romualdo Sancho Morlán.—Julian Otero.

SEÑAS DE LAS RESES:
De la pertenencia de Fernando Martín Velasco.—Una oveja, marco de pez letra O, en los gorriones, con revisaco delante en la oreja izquierda, y despuntada la derecha, con muesca delante.

Otra id., marco de chapia, figura de relámpago con cruz arriba, en los vacíos, y revisaco en la oreja izquierda en la parte de delante, y en la derecha en la parte de atrás.

De Epifanio Herrero Muñoz.—Dos borregas, marco de pez, figura una herradura en los gorriones, revisaco en la oreja izquierda, y despuntada la derecha.

1329

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Alejandro Paulino Granados, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, á quince de Octubre de mil novecientos trece, el señor D. Alejandro Paulino Granados, Juez de primera instancia de este partido,

en el juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Bibiano Sanz Matesanz, mayor de edad, casado, ganadero y vecino de Prádena, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, y defendido per el Letrado don Paulino Gómez del Pozo, contra don Juan Herrero Calle, vecino de Valverde del Majano, declarado en rebeldía, sobre pago de ochocientos nueve pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Juan Herrero Calle, y con sus productos hacer pago al demandante, D. Bibiano Sanz Matesanz, de la cantidad de ochocientos nueve pesetas, intereses legales á razón de cinco por ciento anual desde el requerimiento judicial de pago y costas causadas y que se causen hasta completarle.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al ejecutado si así lo solicita el ejecutante en el término de tercero día, ó en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Paulino.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, en Segovia, á quince de Octubre de mil novecientos trece, de que doy fe.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado que no ha comparecido, expido el presente en Segovia, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos trece.—Alejandro Paulino.—El Secretario, Julián Otero.

1314

Juzgado de primera instancia é instrucción Distrito del Congreso (Madrid)

REQUISITORIA

Ramón Martín Maderuelo, natural de Segovia, de estado soltero, profesión cochero, de 24 años, hijo de Andrés y de Justa, domiciliado últimamente en la calle de Zurbano, núm. 9, piso 4.º, procesado por daños; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del Distrito del Congreso; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Junio de 1914.—Eduardo Chaluz y Solá.—El Secretario, P. E., Antonio Ugena.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE MAYO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Que an enfermos
Perineumonía contagiosa	Capital	Capital	Bovina	3	0	0	1	2
Mal rojo	Sepúlveda	Dos	Porcina	12	0	12	0	0
Cólera porcino	Cuellar	Navas de Oro	Idem	0	37	0	17	20
Idem	Santa María de Nieva	Coca	Idem	12	0	2	10	0

Segovia, 13 de Junio de 1914.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, Rufino Portero.

1927 Parque de Intendencia del Ejército de Madrid.—Dirección

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día 4 de Julio de 1914, á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que á continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los

artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres ó cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos ó almacenes á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo ó parte de uno.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, ó recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas á la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación

de entregar el artículo y otorgar la escritura ó convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumple se las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º La pérdida de la garantía ó depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.
- 2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.
- 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 15 de Junio de 1914.

—El Subintendente Director, Manuel Piquer.

Modelo de proposición

Don F. de tal.... vecino de...., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósito de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro ó Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos ó recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de.... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid.... de..... de 1914.

(firma del proponente.)

IMPRENTA PROVINCIAL